



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **196/2022-LPCA-I**, instaurado por **** ***** ***** ******, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el cinco de octubre de dos mil veintidós, **** ***** ***** ******, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. Resolución impugnada.

1. Ticket de infracción con número de folio LCIT61-285, de fecha 10 de septiembre de 2022, supuestamente emitida por un supuesto agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos.

2. El cobro amparado en el recibo de pago 1696229, expedido en fecha 30 de septiembre de 2022, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo.”

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 027).

II. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados ante este Tribunal, registrándose bajo el número de expediente **196/2022-LPCA-I**, admitiéndose a trámite la demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera la contestación de demanda; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2 y 3** del capítulo **V** de pruebas; así como las señaladas en los puntos **4 y 5** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, toda vez que la parte demandante exhibió original y copia simple del ticket de infracción con número **LCIT61-285**, se ordenó hacer el cotejo correspondiente (visible en fojas 028 a 029).

III. Con acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio signado por el **DIRECTOR GENERAL** ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de la contestación; de igual forma, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el inciso **A) y B)** indicadas en el oficio de contestación; así como los incisos **C) y D)** consistentes en la instrumental y la presuncional legal y humana; asimismo, se ordenó obtener copia certificada del ticket de infracción exhibido; por otro lado, se tuvo a la autoridad demandada por objetando las pruebas señaladas



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

en el capítulo **V** del escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio (visible en foja 043 a 044).

IV. Con proveído de quince de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 046).

V. Con acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio signado por el **Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas; así como un escrito suscrito por el **autorizado legal de la parte demandante**, mediante los cuales, se les tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales correspondientes (visible en foja 055).

VI. Con acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el oficio número MD/042/2023, mediante el cual se hizo del conocimiento de la elección de la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, estimándose pertinente hacer del conocimiento a las partes para los efectos legales conducentes (visible en foja 063).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT61-285** de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós (visible en fojas 024 y 026), así como el cobro amparado en el recibo de pago **1696229** expedido en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós (visible en foja 025), corroborándose con el ticket o boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada (visible en fojas 040 a 042), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

Al respecto, la **autoridad demandada tanto en su escrito de contestación, así como el de alegatos** (visible en fojas 076 a 077), en esencia señaló causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistente en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; por lo que, a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirle la razón a la autoridad demandada, toda vez que, se advierte que el acto combatido en el presente juicio sí afecta los intereses jurídicos del actor, ya que el ticket o boleta de infracción materia de impugnación en el presente juicio, está consignada a nombre del demandante de cuyo contenido se advierte la infracción que se le atribuye; estimándose que no es necesario que tenga que acreditar la relación con el vehículo señalado en la infracción, si coincide su nombre con el infraccionado.

En ese sentido, una vez realizado el análisis antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14¹ y 15² la

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer

continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 021), señaló esencialmente lo siguiente:

“EL TICKET DE INFRACCIÓN IMPUGNADO CON NÚMERO DE FOLIO LCIT61-285 CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ES ILEGAL, PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR EL SUPUESTO AGENTE QUE PRETENDE EMITIRLO, POR LO QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL NO GENERAR CERTEZA JURÍDICA SOBRE SU EXISTENCIA LEGAL.

“SEGUNDO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERA DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”

“TERCERO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT61-285 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASI COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR LE ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8,

FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”

Por otro lado, la **autoridad demandada**, en su **oficio de contestación** (visibles en fojas 031 a 037) manifestó esencialmente que, el demandante infringió lo establecido en el artículo 162 fracción XV del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Los Cabos, estacionado en lugar exclusivo; aduciendo que el ticket de infracción con número de folio **LCIT61-285**, fue expedido y le fue entregado respetándose las garantías de audiencia y defensa.

De igual forma, la **autoridad demandada**, por conducto de su autorizado común, **formuló alegatos** (visible en fojas 047 a 049), en los que en esencia reitero las manifestaciones expuestas en la contestación de demanda.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado.**

En primer término, se llevara a cabo el estudio del concepto de impugnación señalado por la parte demandante como **SEGUNDO**, consistente en la indebida de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado; al analizar lo asentado en el acto impugnado, es decir el ticket o boleta de infracción de folio **LCIT61-285**, se advierte que este fue emitido en fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, por el **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con número de empleado ****, al advertir una conducta que se le atribuye el aquí demandante, con el vehículo marca “***** ****”, tipo “*****” color



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

“*****”, modelo “o” placa “*****” en la calle “***** *****” y “*****”,
colonia “*****” en el municipio de “LOS CABOS”, Comentarios
“*Estacionado en exclusivo para personas discapacitados, no presento
licencia vigente ni tarjeta de circulación*”, Artículos del Reglamento de
Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur,
ARTICULO/FRACCION- U.M.A “162/XV 100”.

De ahí que, únicamente en el apartado de “COMENTARIOS” se
advierte que se asentó “*Estacionado en exclusivo para personas
discapacitados, no presento licencia vigente ni tarjeta de circulación*”,
atribuyéndole la infracción prevista en el artículo 162/ XV 100 de los que
de su análisis se deduce que el ordenamiento legal a que se refiere es el
Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur,
atribuyéndole la infracción prevista en el artículo 149 del reglamento en
comento, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 162.- Ninguna persona parará o estacionará un
vehículo en los siguientes lugares:

[...]

XV.- Frente a Rampas especiales de acceso a la banqueta para
personas con Capacidades Diferentes o en Zonas de
estacionamiento exclusivos para ellos.”

En ese sentido, al realizar el análisis del acto materia de
impugnación en el presente juicio, es decir, el ticket o boleta de infracción
con número de folio **LCIT61-285**, se advierte que la autoridad señaló
como conducta que diera motivo a la infracción lo siguiente: “ARTICULO/
FRACCION U.M.A. 162/XV 100”, “COMENTARIOS: *Estacionado en
exclusivo para personas discapacitados, no presento licencia vigente ni
tarjeta de circulación*”, de los que, si bien es cierto no se precisó el
ordenamiento legal a que se refiere, también es cierto que con base al
uso del buen entendimiento y la sana crítica para su análisis, es dable
deducir que se refiere al Reglamento de Tránsito del Municipio de Los

Cabos, Baja California Sur, el cual ha sido transcrito en líneas anteriores, desprendiéndose de esto que, la autoridad le señaló al actor una infracción al reglamento en materia de tránsito, pero omitió observar las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que, adolece de motivación, en virtud de que no expresó las circunstancias especiales que tomó en consideración para atribuirle a la parte demandante dicha infracción, pues como consta en el apartado correspondiente de *COMENTARIOS* a la boleta de infracción, únicamente se plasmó; *“Estacionado en exclusivo para personas discapacitados, no presento licencia vigente ni tarjeta de circulación”*, sin que de la misma se adviertan las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar para emitir dicho acto, derivado de un razonamiento pormenorizado de las peculiaridades del actor y de los hechos motivos de la infracción, de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, por lo que, bajo dichas circunstancias se tiene que la autoridad demandada transgredió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en la falta de motivación de la infracción atribuida a la parte aquí demandante.

En ese sentido, al advertirse que no fue realizada la descripción clara y precisa de los hechos motivo de la infracción atribuidos al demandante, se considera nula la motivación e insuficiente fundamentación del acto administrativo impugnado, lo que deja en evidente estado de indefensión al no haberle otorgado elementos al infractor para poder controvertir adecuadamente los hechos que se le atribuyen.

Demostrándose con lo anteriormente expuesto, la indebida motivación para establecer las circunstancias que prevé la infracción señalada en el acto impugnado en el presente juicio, es decir, en el **ticket**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

o boleta de infracción de folio LCIT61-285, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós.

Es por ello que, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, ya que la boleta de infracción impugnada al consistir en un acto administrativo, debe emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en franca relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se pretende no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara los hechos realizados y la infracción que se le atribuye.

Sirviendo como criterio orientador, lo vertido en la tesis elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252071, séptima época, materia administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE.

Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/79. Mario Alberto Santoyo Fragoso. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Abona a lo anterior, lo vertido en la tesis IX.2o.23 A, con registro 177576, novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, que establece lo siguiente:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.

A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Por lo tanto, ante la ilegalidad antes demostrada, prevista en la fracción II y IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 60 fracción II de la ley en comento, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la boleta de infracción con número de folio **LCIT61-285**, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Agente y, como autoridad ordenadora, la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, y consecuentemente, el cobro por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **1696229** expedido en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio se estima que en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada y en virtud de que, el demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **1696229** expedido en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, con la exhibición del

documento en original, mismo que obra agregado en autos del presente juicio (visible en foja 025), por lo tanto, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, tramiten ante la autoridad relacionada y **procedan a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 37, diciembre de 2016, tomo II, página 1364:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

Ello es así, toda vez que el acto impugnado ha quedado insubsistente y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur³, **por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que quede sin efectos el pago realizado y, sin que medie solicitud, haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y

³ Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;

tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que se haga la devolución del pago de lo indebido al actor por la cantidad de **\$9,622.00 pesos (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, debidamente **actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, conforme los artículos 60 fracción IV inciso a)⁴ y párrafo segundo⁵, 64 fracción I inciso d) y fracción II⁶ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar a las partes de conformidad a lo que se ha ordenado en los autos del juicio con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

⁵ ...Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

⁶ ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 196/2022-LPCA-I.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR y se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad al considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado al final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez**, **Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.